

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México

Enviado: domingo, 18 de junio de 2017 12:29 a.m.
Para: Tramite
Datos adjuntos: 2017.06.17 ESAP Alvarado.F~1.pdf (470 KB)

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.

Adjunto encontrará una comunicación del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (CDHPN), Comisión y Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC) y Mexicanos en el Exilio (MEXENEX), en relación al caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México.

Mucho apreciaríamos la confirmación de recepción.

Aprovechamos la ocasión para reiterar nuestra distinguida consideración.

Chihuahua, México a 17 de junio de 2017

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente

Ref: CDH-14-2016/011

Presentación de escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México

Distinguido Secretario:

Las organizaciones firmantes se dirigen a usted en relación con la comunicación CDH-14-2016/011 fechada el 5 de abril del año en curso enviada mediante *courrier* el 17 de abril pasado, mediante la cual nos notifica el escrito de sometimiento del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “Comisión Interamericana”), y nos otorga el plazo reglamentario de dos meses para presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, “ESAP”)¹.

Los y las representantes de las víctimas coincidimos con los objetivos, hechos y pruebas planteados por la Comisión Interamericana en su escrito de sometimiento. Adicionalmente a ello, deseamos hacer uso de nuestro derecho para incluir elementos adicionales a fin de que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte IDH” o “Corte Interamericana”).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte, a continuación nos referiremos a diferentes aspectos relacionados en el caso que demostrarán lo siguiente:

- a. Que el Estado mexicano es responsable por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, violando con ello los artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ambos, instrumentos vinculantes para México en base a la ratificación de los mismos².
- b. Que el Estado mexicano ha violado el derecho de las víctimas a obtener justicia mediante una investigación adecuada y diligente, que conlleve a la ubicación de su paradero así como a la identificación, procesamiento y sanción de los responsables. Ello, en contravención a los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c. Que, al haber investigado los hechos por parte de autoridades militares, México violó los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ El párrafo primero del artículo 40 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana establece que “Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.”

² México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981 y ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 4 de mayo de 2001.

- d. Que al haber propiciado el desplazamiento interno forzado de los familiares de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene como consecuencia del riesgo en que se encontraban a partir de la exigencia de verdad, justicia y reparación, en Estado mexicano violó los artículos 22 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- e. Que al no haber adoptado las medidas de protección correspondientes, México violó lo previsto en los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- f. El Estado, al no haber protegido y garantizado la unidad familiar a las familias de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene, violó el derecho previsto en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento.
- g. Que al no haber adoptado medidas de prevención y protección adecuadas en relación con Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, el Estado mexicano incumplió con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³.
- h. Que al no contar con un marco legislativo adecuado en relación con la atención, prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada y la desaparición por particulares, México ha incumplido con las obligaciones generales previstas en los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- i. Que, al haber desaparecido a José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene, al no haber encontrado su paradero, al no haber garantizado justicia y al haber tolerado agresiones, el Estado mexicano ha violado los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de sus familiares.
- j. Que, al no haber implementado adecuadamente las medidas provisionales ordenadas ni investigado las agresiones, el Estado ha violado los artículos 5, 8.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia de lo anterior, en el presente documento haremos una serie de solicitudes relacionadas con una reparación integral por los hechos violatorios, que incluya el daño material, el daño inmaterial, diversas medidas de satisfacción y rehabilitación así como garantías de no repetición.

I. DERECHO A ACLARAR HECHOS PLANTEADOS EN EL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA

Tanto el Reglamento vigente de la Honorable Corte Interamericana, como la reiterada jurisprudencia emitida por este tribunal, han reconocido el derecho de las víctimas de presentar, de manera autónoma, elementos que sirvan para la emisión de la sentencia respectiva. A partir de ello, se presenta el presente escrito, el cual tiene por objeto aclarar algunos de los hechos del caso, ampliar

³ Ratificada por México el 4 de junio de 1995.

parte de los alegatos de derecho y hacer solicitudes expresas de reparaciones para todas las víctimas del caso.

II. HECHOS DEL CASO

A. El contexto general de desapariciones forzadas en México

Esta representación coincide con las alegaciones de la Ilustre Comisión en su escrito de sometimiento, en relación con la prevalencia y aumento de la desaparición forzada en México, la cual si bien no es nueva para el país en estos últimos años ha tenido un aumento sumamente preocupante.

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, durante la época de los años setenta se cometieron centenares de desapariciones forzadas prácticamente en todo el territorio nacional, en el contexto conocido como “Guerra Sucia”. En el caso Radilla, este contexto fue ampliamente probado:

... en la época en que fue detenido y hecho desaparecer el señor Rosendo Radilla Pacheco, en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas [...]. Así, surge del acervo probatorio que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...], en el marco del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos [...], examinó 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas perpetradas durante el “[f]enómeno calificado como la ‘Guerra sucia de los años 70’” [...]. A partir de dicha investigación la Comisión Nacional emitió la Recomendación 026/2001 [...], en la que indicó que contaba con suficientes elementos para concluir que, en al menos 275 casos de los examinados, a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron diversos derechos [...].⁴

Asimismo, la Corte “Las desapariciones forzadas examinadas tuvieron lugar en circunstancias políticas, sociales y económicas particulares [...]”⁵ Esas desapariciones y graves violaciones de derechos humanos también alcanzaron al Estado de Chihuahua.

Desafortunadamente, las desapariciones cometidas por militares en México se han mantenido e incrementado en el tiempo. Como lo señala la CIDH en su informe de sometimiento sobre el presente caso, existen diversos y constantes pronunciamientos de diversas instancias nacionales e internacionales de derechos humanos respecto de la problemática de las desapariciones forzadas en el país.

Así, la Comisión incluye dentro del contexto del caso los pronunciamientos del relator para México de la CIDH a partir de su visita en 2011⁶, el informe de visita del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (GTDFP)⁷, las observaciones

⁴ Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 132.

⁵ Ídem., párr. 133.

⁶ CIDH. **Escrito de sometimiento del Caso No. 12.916 (Nitza Paola Alvarado Espinoza y Otros Vs. México)**, presentado a la Corte IDH el 9 de noviembre de 2016 (en adelante, “escrito de sometimiento”), párr. 48. El pronunciamiento a que se refiere la Comisión es el siguiente: CIDH. **CIDH culmina visita a México**. Comunicado de prensa 105/11, de 30 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/105.asp>.

⁷ Ídem. El documento a que se refiere la Comisión Interamericana es el siguiente: Naciones Unidas. **Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**. Misión a México. Doc. ONU

finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁸, el Segundo Examen Periódico Universal⁹, el informe especial elaborado por Human Rights Watch (HRW)¹⁰ y datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)¹¹. En tales informes se da cuenta de patrones sistemáticos de desapariciones forzadas cometidas por militares, de una ineficacia de la búsqueda del paradero de las personas desaparecidas, de la impunidad reinante en este tipo de casos. En particular, el informe de visita del GTDFP señala lo siguiente:

La impunidad es un patrón crónico y presente en los casos de desapariciones forzadas y no se están realizando los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación. Parecería que México no tiene la voluntad o es incapaz de realizar investigaciones efectivas en casos de desapariciones forzadas.¹²

Aunado a los informes retomados por la Ilustre Comisión Interamericana, las y los representantes de las víctimas en este caso solicitamos que la Honorable Corte valore otros documentos que dan cuenta de la persistencia de las desapariciones forzadas cometidas por militares, de la impunidad de tales crímenes y de la ausencia de medidas estructurales que garanticen verdad, justicia, reparación y que hechos tan preocupantes vuelvan a repetirse.

El 5 de marzo de 2015, el Comité contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés) emitió su informe final respecto de las primeras observaciones finales hacia México. Dentro de sus principales motivos de preocupación se encuentra lo siguiente:

El Comité considera que el marco normativo en vigor, así como su aplicación y el desempeño de algunas autoridades competentes, no se conforman plenamente con las obligaciones de la Convención. La información recibida por el Comité ilustra un **contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas**, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención. El grave caso de los 43 estudiantes sometidos a desaparición forzada en septiembre de 2014 en el Estado de Guerrero ilustra los serios desafíos que enfrenta el Estado parte en materia de prevención, investigación y sanción de las desapariciones forzadas y búsqueda de las personas desaparecidas. El Comité alienta al Estado parte a aplicar sus recomendaciones, formuladas con un espíritu constructivo y de cooperación, con el fin de asegurar que el marco jurídico existente y su aplicación por las autoridades federales, estatales y municipales sean plenamente compatibles con los

A/HRC/19/58/Add.2, de 20 de diciembre de 2011, párrs. 49, 50, 52 y 53. El documento está disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2.Spanish.pdf>.

⁸ El documento aludido es el siguiente: Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas. **Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto. Observaciones finales respecto de México**. Doc. ONU CCPR/C/MEX/CO/5, de 7 de abril de 2010. Ídem, párr. 54.

⁹ El informe mencionado es: Naciones Unidas. **Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal respecto de México**. Doc. ONU A/HRC/25/7, de 11 de diciembre de 2013. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/189/45/PDF/G1318945.pdf?OpenElement>. Ídem, párr. 56.

¹⁰ Aunado a lo establecido en su informe anual de 2014, el informe citado de HRW es el de **Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada**. Febrero de 2013. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2013/02/20/los-desaparecidos-de-mexico/el-persistente-costo-de-una-crisis-ignorada>. Ídem., párr. 51 *in fine*.

¹¹ La CIDH retomó los informes anuales de la CIDH de 2009 a 2012, en los cuales se menciona que en ese periodo ese organismo público autónomo de derechos humanos “habría recibido 359 denuncias sobre hechos de presuntas desapariciones forzadas”. Ídem., párr. 51.

¹² GTDFP. Informe de misión a México 2011, *Op. Cit.*, párr. 76.

derechos y las obligaciones que establece la Convención. El Estado parte podría valerse de la oportunidad que ofrece el hecho de que actualmente se están discutiendo diversas iniciativas a nivel legislativo, en particular la posibilidad de adoptar una ley general en materia de desaparición forzada, para implementar las recomendaciones de las presentes observaciones finales.¹³ [Resaltado fuera del original]

El CED se sumó a las preocupaciones relacionadas por la impunidad respecto de las desapariciones forzadas y de la falta de independencia en las investigaciones:

... el Comité se muestra preocupado por la **impunidad respecto de los numerosos casos denunciados por desaparición forzada**, que se expresa en la casi inexistencia de condenas por este delito. Al Comité le preocupan también los informes que dan cuenta de una serie de obstáculos que no permitirían que las investigaciones de las desapariciones forzadas se realizasen de manera eficaz, incluyendo: a) el hecho de que en varios casos las autoridades competentes no habrían iniciado las investigaciones con la debida celeridad inmediatamente tras haber recibido información acerca de una posible desaparición forzada; b) la calificación de los hechos con base en otros delitos en numerosos casos en los que habrían existido indicios para suponer que se podría haber cometido una desaparición forzada (art. 12).¹⁴ [Resaltado fuera del original]

En base a lo anterior, recomendó lo siguiente al Estado mexicano:

28. El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. Asimismo, el Estado parte debería:

a) Garantizar que, cuando haya indicios para suponer que se pudiera haber cometido una desaparición forzada, se proceda, sin dilación, a investigar de manera efectiva a todos los agentes u órganos estatales que pudieran haber estado involucrados, así como a agotar todas las líneas de investigación;

b) Fomentar y facilitar la participación de los allegados de la persona desaparecida en las investigaciones, sin que esto les confiera la responsabilidad de producir las pruebas necesarias para la investigación;

c) Garantizar la efectiva coordinación y cooperación entre todos los órganos encargados de la investigación y asegurar que cuenten con las estructuras y los recursos técnicos, periciales, financieros y de personal adecuados a fin de que puedan desempeñar sus funciones con celeridad y de manera eficaz;

d) Tomar las medidas necesarias para garantizar que las fuerzas del orden o de seguridad, sean civiles o militares, cuyos miembros se encuentren bajo sospecha de haber cometido una desaparición forzada no participen en la investigación. 29. El Comité alienta al Estado parte a que considere establecer en el ámbito de la PGR una unidad fiscal especializada en

¹³ Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada. **Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.** Doc. ONU CED/C/MEX/CO/1, de 5 de marzo de 2015, párr. 10. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/043/66/PDF/G1504366.pdf?OpenElement>.

¹⁴ Ídem, párr. 27.

la investigación de las desapariciones forzadas que cuente con recursos adecuados, en particular personal específicamente capacitado en la materia; con una perspectiva estratégica a nivel nacional y transnacional sobre este fenómeno delictivo; que nutra las tareas de búsqueda; y que trabaje de manera coordinada con otras agencias relevantes, en particular la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.¹⁵

Aunado a lo establecido por el CED, el GTDFP también emitió un informe de seguimiento al emitido en 2011 con motivo de su visita a México. Cuatro años después de realizada su visita, este cuerpo colegiado emitió su preocupación sobre la falta de respuesta adecuada del Estado mexicano y el recrudecimiento de la problemática:

El Grupo de Trabajo lamenta observar pocos avances en la implementación de las recomendaciones realizadas. Especialmente preocupante resulta el constatar que la mayoría de las recomendaciones fundamentales para enfrenar los problemas estructurales en materia de desaparición forzada no han sido plenamente implementadas. Pero más preocupante le resulta al Grupo de Trabajo la situación deteriorada que prevalece en México desde que realizó su visita y presentó su informe.¹⁶

Aunado a ello, el Grupo de Trabajo se sumó a las voces que afirman la masividad de las desapariciones forzadas en el país al señalar que su coincidencia “con la afirmación del Comité contra la Desaparición Forzada quien en febrero de 2015 sostuvo que ‘la información recibida por el Comité ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas’.”¹⁷

Asimismo, el GTDFP se manifestó “consternado porque el derecho de acceso a la justicia y el combate a la impunidad permanecen como el principal reto en México. La impunidad generalizada perdura como un patrón crónico. **La alarmante impunidad favorece la perpetración de las desapariciones forzadas.**”¹⁸ [Resaltado fuera del original]

Por su parte, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de haber realizado una visita *in loco* a México en 2015, documentó lo siguiente:

Durante la visita la CIDH pudo constatar que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos. Las cifras y los testimonios que la CIDH ha recogido dan cuenta también de secuestros a manos de grupos de delincuencia organizada. **El fenómeno de la desaparición forzada de personas** ha ocurrido en México en diferentes momentos y con diversas intensidades, como en los años 60s en el contexto de la llamada “guerra sucia” hasta finales de los 80 y **actualmente ha aumentado en forma dramática en el país**. Especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la CIDH a través de sus distintos mecanismos sobre la **existencia**

¹⁵ Ídem, párr. 28.

¹⁶ Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. **Seguimiento a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias en su informe relativo a su visita a México del 18 al 31 de marzo de 2011.** (A/HRC/19/58/Add.2, párrafos 80-113). Doc. ONU A/HRC/30/38/Add.4, de 11 de septiembre de 2015, apartado I (México), párr. 6. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Informe-Seguimiento-GTDFI-ONU_Mexico-2015.pdf.

¹⁷ Ídem., párr. 7.

¹⁸ Ídem., párr. 18.

de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas.¹⁹ [Resaltado fuera del original]

Por otra parte, luego de su visita en octubre de 2015 a México, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos habló de una “imagen muy desalentadora – y consistente – de una sociedad afligida por los altos niveles de inseguridad, de desapariciones y de asesinatos, el continuo acoso a personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, la violencia contra las mujeres y los terribles abusos hacia migrantes y refugiados que transitan por el país en su camino a Estados Unidos.” También destacó que “Estadísticas oficiales muestran que 98% de los crímenes cometidos en México quedan sin resolver; la mayoría de ellos no son nunca propiamente investigados.” Más aún, expresó su preocupación por lo siguiente:

Para un país que no se encuentra en medio de un conflicto, las cifras calculadas son, simplemente, impactantes: 151,233 personas asesinadas entre diciembre de 2006 y agosto de 2015, incluyendo miles de migrantes en tránsito. Desde 2007, hay al menos 26,000 personas cuyo paradero se desconoce, muchas posiblemente como resultado de desapariciones forzadas. Miles de mujeres y niñas son abusadas sexualmente o se convierten en víctimas de feminicidio. Y prácticamente nadie ha sido condenado por dichos crímenes.

Parte de la violencia puede ser atribuida a los poderosos y despiadados grupos del crimen organizado, que han hecho miserable la vida de mucha gente en varios de los 32 estados de la República. Condeno sus acciones sin reservas. Sin embargo, **muchas desapariciones forzadas**, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales **presuntamente han sido llevadas a cabo por autoridades federales**, estatales y municipales, **incluyendo** la policía y **algunas partes del Ejército**, ya sea actuando por sus propios intereses o en colusión con grupos del crimen organizado.²⁰ [Resaltado fuera del original]

La CIDH señaló en su informe que

Las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México. En este sentido, los altos números reportados también llevaron a que el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada se refiera a un “contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado [mexicano] muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas” [...]. En agosto de 2014, la oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos aseveró que México presentaba “una situación crítica en materia de desaparición”.²¹

En el plano nacional, la CNDH publicó recientemente un informe sobre Desaparición Forzada y Fosas Clandestinas en México, dentro del cual no sólo sistematizó las recomendaciones emitidas sobre esta problemática (incluyendo la recomendación 43/2011 emitida en relación con los hechos del presente caso), sino que sumó a las aseveraciones sobre la preocupación del

¹⁹ CIDH. **Situación de derechos humanos en México**. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, de 31 de diciembre de 2015. Capítulo 4 (Violencia y seguridad ciudadana), párr. 100. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

²⁰ Naciones Unidas. **Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México**, de 7 de octubre de 2015. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=767:declaracion-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-zeid-ra-ad-al-hussein-con-motivo-de-su-visita-a-mexico&Itemid=265.

²¹ CIDH. **Situación de derechos humanos en México**. *Op. Cit.*, párr. 105.

contexto en el país. De acuerdo con esa Comisión Nacional, “la práctica de la desaparición de personas, se ha incrementado en los últimos años, y ello redimensiona la urgente necesidad de una legislación que haga plenamente efectiva la normativa internacional vigente sobre la materia, para que las investigaciones se conduzcan en todo el país de manera apropiada y la sanción sea debidamente aplicada. [...]”²²

Asimismo, la CNDH señaló que “El problema de las desapariciones desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.”²³

De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), hasta el 30 de abril del año en curso existía oficialmente un total de 32,153 personas desaparecidas, de los cuales 31.053 eran investigados por el fuero común²⁴ y 1,100 por el fuero federal²⁵. De ellos, 1,988 corresponden al estado de Chihuahua.

Ese mismo Registro establece que durante 2009 fueron reportadas como desaparecidas 1,403. De ellas, 40 casos se encuentran en el fuero local y 1,363 en el fuero común²⁶.

Al realizar una búsqueda en el Registro, se observa que durante 2009 fueron documentadas dentro de investigaciones federales siete personas desaparecidas en Chihuahua (dentro de las cuales se encuentran las tres víctimas del presente caso²⁷) y 154 en el fuero local²⁸. No obstante ello, a diferencia de lo sostenido por instancias nacionales e internacionales de derechos humanos, preocupa el subregistro reportado de manera oficial con el poco involucramiento de funcionarios públicos federales (como pueden ser elementos del ejército) a partir de la información sobre investigaciones federales que difunde el RNPED (ello, sin tomar en cuenta que algunas de las investigaciones federalizadas no necesariamente se relacionan con el involucramiento de funcionarios públicos de esa naturaleza sino con un caso cuya relevancia ameritó que la PGR ejerciera la facultad de atracción que le faculta la Ley²⁹).

²² CNDH. **Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México**, párr. 272. Publicado el 6 de abril de 2017. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf.

²³ Ibid., párr. 2.

²⁴ Secretaría de Gobernación. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED). Consulta pública. **Estadísticas Fuero Común**. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuero comun.php>.

²⁵ Secretaría de Gobernación. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED). Consulta pública. **Estadísticas Fuero Federal**. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuero federal.php>.

²⁶ Ídem. RNPED. **Estadísticas Fuero Común y Fuero Federal**.

²⁷ Secretaría de Gobernación. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED). Consulta pública. **Fuero Federal**. Disponible en: <https://rnped.segob.gob.mx/>.

²⁸ Secretaría de Gobernación. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED). Consulta pública. **Fuero Común**. Disponible en: <https://rnped.segob.gob.mx/>.

²⁹ El Artículo 13, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que “Son facultades genéricas de los titulares de las unidades especializadas previstas en el artículo 3 de este Reglamento y las fiscalías, así como de las creadas por Acuerdo del Procurador, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica [...] las siguientes: [...] VI. Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales materia de su competencia”.

Cabe señalar que, entre las ausencias dentro de esa herramientas³⁰ se encuentran que el Registro no da cuenta si esas desapariciones son calificadas como forzadas, ni cuántas habían sido presuntamente cometidas por elementos del ejército mexicano. El registro depende exclusivamente de la información que le aportan las fiscalías y procuradurías de las 32 entidades federativas así como de la Procuraduría General de la República (PGR), lo cual no solo podría ser poco objetivo en base al tipo de calificación del delito que realiza la instancia investigadora, sino que no da cuenta del subregistro que se puede dar tanto porque no se inicien carpetas de investigación o porque las personas no quieran denunciar los hechos por la desconfianza en las autoridades³¹.

Asimismo, el RNPED tampoco incluye otras investigaciones que pudieron haber sido iniciadas con motivo de desapariciones forzadas en contra del ejército por otras instancias, como la CNDH, la Fiscalía General de Justicia Militar, o cualquier autoridad administrativa.

En conclusión, durante el periodo en que se cometió la desaparición forzada de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado existía una práctica de desaparición forzada e impunidad respecto de la cual no existe información más detallada a causa del Estado. Esta práctica sistemática se ha mantenido e incrementado hasta la actualidad.

B. El contexto de violaciones graves de derechos humanos cometidas por el ejército en el estado de Chihuahua, incluyendo las desapariciones forzadas

En su escrito de sometimiento del caso ante esta Corte, la Ilustre Comisión presentó elementos que prueban un contexto de graves violaciones de derechos humanos cometidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua. Los/as representantes coincidimos con la información aportada por la Comisión, por lo que en este apartado nos centraremos en la ampliación de algunos elementos de contexto.

De acuerdo con lo establecido en el documento de la CIDH,

58. El Operativo Conjunto Chihuahua cambio sus modalidades en el municipio de Buenaventura, Ejido de Benito Juárez, luego del asesinato de un policía federal, de un funcionario cercano al Secretario de Seguridad Pública y la desaparición de tres agentes

³⁰ Las preocupaciones relacionadas con la falta de transparencia, de información homologada, de desagregación de cifras e información también han sido retomadas por el CED en sus observaciones finales para México (párrs. 17 y 18) y por la CIDH en su informe sobre la situación de derechos humanos en ese país (párrs. 109 a 111). Por ejemplo, el Comité contra la Desaparición Forzada notó “con preocupación la falta de información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada, lo que impide conocer la verdadera magnitud de este flagelo y dificulta la adopción de políticas públicas que permitan combatirlo con efectividad. [...]” Párr. 17.

³¹ De acuerdo con información estadística oficial, se “estima que en 2015 se denunció el 10.5% de los delitos, y para los cuales el Ministerio Público inició Averiguación Previa o Carpeta de Investigación en 59.6% de los casos. Durante 2015 se inició averiguación previa en el 6.3% del total de los delitos. Lo anterior, representa un 93.7% de delitos donde NO hubo denuncia o NO se inició averiguación previa.” Esa misma Encuesta retoma los datos de años anteriores: Para 2010, el porcentaje de *cifra negra* (subregistro) era del 92%; para 2011 era de 91.6%; para 2012 ascendió a 92.1%; en 2013 subió a 93.8%; en 2014 fue de 92.8% y en 2015 se incrementó a 93.7%. Ver, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública Principales Resultados (ENVIPE) 2016**. Principales Resultados. Septiembre de 2016. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2016/doc/envipe2016_presentacion_nacional.pdf.

federales [...], cuyos cuerpos fueron encontrados con signos de tortura en el fondo de una mina de dicho municipio. A raíz de ello, más de 500 militares y policías federales fueron enviados al Ejido Benito Juárez, para investigar a las personas de la zona de quienes se sospechaba que se dedicaban al crimen organizado. De conformidad con algunas denuncias, el ejército empezó a patrullar la comunidad en vehículos particulares y según algunos habitantes de dicho municipio, como forma de investigación los soldados empezaron a secuestrar y torturar personas para obtener información y luego las dejaban libres [...]³².

Asimismo, la CIDH ofreció elementos probatorios que demuestran fehacientemente el rol del ejército en el aumento de las violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas:

59. De conformidad con distintas organizaciones nacionales e internacionales, en la implementación de dicho operativo las autoridades incurrieron en graves violaciones de derechos humanos [...]. Al respecto, según información pública de la CNDH, en el año 2008 Chihuahua ocupó el primer lugar en denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del ejército, con un total de 199 quejas. Según dicha información, en el marco del “Operativo Conjunto Chihuahua”, algunas personas eran sacadas de sus domicilios y trasladadas a instalaciones militares sin ponerlas de inmediato a disposición de autoridad competente. Algunas de las violaciones denunciadas en Chihuahua incluyen “tortura, detención arbitraria, allanamiento de morada, cateos ilegales, trato cruel o degradante, robo, retención ilegal, amenazas, desaparición forzada, intimidación, daño en propiedad ajena y violaciones a la libertad y seguridad jurídica” [...]. En enero de 2009 la CNDH reportó que recibió 22 quejas por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (entre marzo de 2008 y diciembre de 2009) [...]. También, algunas organizaciones internacionales han denunciado que el Operativo Conjunto Chihuahua afectó de manera particular a las mujeres resultando un aumento de 400 por ciento en la desaparición de mujeres a partir de la implementación de dicho operativo [...]³³.

En su informe de visita a México, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias hizo un breve resumen sobre la situación generada a partir de la fallida política de seguridad emprendida por el ex Presidente Felipe Calderón Hinojosa:

En diciembre de 2006, el Gobierno federal decidió desplegar a las Fuerzas Armadas para realizar labores de seguridad pública. De acuerdo con la información recibida, las Fuerzas Armadas no se limitan a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y a aceptar sus órdenes (como lo establecen la Constitución y los criterios de la SCJN), sino que realizan tareas que corresponden exclusivamente a las autoridades civiles. Estas operaciones consisten en el despliegue de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control y el registro de casas, individuos y automóviles, en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente. El Gobierno informó que el uso de las Fuerzas Armadas es temporal y limitado a determinadas regiones del país sin que se informara de un plan para retirar a las tropas militares. **Durante las reuniones con las delegaciones de la PGR en Chihuahua y Chilpancingo, así como con las autoridades de la base militar en Saltillo, el Grupo de Trabajo no recibió información clara y específica sobre el tipo de control que las**

³² Escrito de sometimiento ante la Corte, *Op. Cit.*, párr. 58.

³³ Escrito de sometimiento ante la Corte, *Op. Cit.*, párr. 59.

autoridades civiles realizan cada vez que las autoridades militares detienen a civiles.³⁴ [Resaltado fuera del original]

Ante el desmedido e incontrolable incremento de la violencia en el país, el ex Presidente Felipe Calderón Hinojosa impulsó una política de confrontación contra el crimen organizado, a partir de “operativos conjuntos”, en los que el Ejército mexicano (y, en menor medida, la Marina) trabajarían en conjunto con las instituciones de seguridad estatales y municipales en diversas entidades de la República. Así, a partir de la asunción al poder del ex Presidente Calderón se implementaron los siguientes operativos:

- Diciembre de 2006: Michoacán
- 2007: Operativo Baja California (Tijuana)
- 2007: Operativo Chihuahua
- 2007: Operativo Culiacán-Navolato (Sinaloa)
- 2007: Operativo Sierra Madre (Sinaloa y Durango)
- 2007: Operativo Nuevo León-Tamaulipas
- 2007: Operativo Guerrero³⁵

La implementación de esos operativos tuvo el efecto contrario, generando un aumento desproporcionado de la violencia y de graves violaciones de derechos humanos. Así, para el año 2009, los estados de la República con mayor número de homicidios por cada 100 mil habitantes eran los siguientes:

- Nayarit (20.1 homicidios por 100 mil habitantes)
- Sonora (22.8 homicidios por 100 mil habitantes)
- Michoacán (23.6 homicidios por 100 mil habitantes)
- Baja California (48.3 homicidios por 100 mil habitantes)
- Sinaloa (53.3 homicidios por 100 mil habitantes)
- Durango (66.6 homicidios por 100 mil habitantes)
- Guerrero (59.0 homicidios por 100 mil habitantes)
- Chihuahua (108.5 homicidios por 100 mil habitantes)

En el caso del estado de Chihuahua, a partir de en los últimos años en los que el ejército cedió el control paulatino a la Policía Federal, el índice de homicidios bajó, lo cual no ha significado un mejoramiento en la situación de los derechos humanos del estado, en tanto se han agravado otras violaciones de derechos humanos como la desaparición de personas.

En su momento, Fernando Escalante Gonzalbo puso en evidencia que “algo sucede en 2007 que tiene como consecuencia un aumento extraordinario en la cantidad de víctimas en los dos años siguientes. Nuevamente, hay que decir que la explicación tiene que referirse a un factor coyuntural, porque las características estructurales de Tijuana y Ciudad Juárez no cambian drásticamente de un año para otro.”³⁶ Concretamente, para el estado de Chihuahua señaló que

Para el caso de Chihuahua, región por región, la conclusión se impone sin lugar a dudas: el factor nuevo de 2007, común a todo el territorio del estado, que podría explicar el

³⁴ Naciones Unidas. **Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a México.** *Op. Cit.*, párr. 23.

³⁵ Fernando Escalante Gonzalbo. **Homicidios 2008.2009. La muerte tiene permiso.** Revista Nexos. Edición enero 2011. **ANEXO al presente escrito.**

³⁶ Ídem., pág. 40.

crecimiento explosivo del número de homicidios es la presencia del ejército, en el Operativo Conjunto Chihuahua. No es posible saber, con sólo la estadística, cuál sea el nexo causal, pero la correlación es obvia e indiscutible. En parte, el incremento de la violencia podría ser indicio del éxito de la estrategia, como se dice, podría ser indicio de que la presencia de fuerzas federales ha ocasionado un recrudescimiento de la lucha entre pandillas y contrabandistas, podría ser también consecuencia de decisiones concretas, como ha sugerido Eduardo Guerrero, podría ser todo lo anterior u otra cosa. Cualquiera que sea la explicación, no podemos hacer caso omiso del dato ni podemos obviarlos.³⁷

Adicionalmente, el Relator Christof Heyns declaró que “Algunos estados en México han experimentado una violencia sin precedentes en los últimos seis años o más. Determinadas ciudades en los estados de Chihuahua y Guerrero han sido clasificadas en diferentes momentos como algunas de las ‘más peligrosas’ del mundo.”³⁸

A partir de que el Ejército cedió en parte el control paulatino a la Policía Federal en Chihuahua en 2010, las muertes volvieron a disminuir, pero nunca han sido menores que la tasa que se mantuvo hace quince años.

A estas cifras se suman las desapariciones cometidas durante ese operativo conjunto por parte de las fuerzas armadas, especialmente el ejército, como se desprende de los informes de la CNDH sobre el tema, de HRW y de lo establecido por el GTDFP en su visita a México.

C. Respecto de la detención, desaparición, falta de justicia y agresiones a los familiares en el presente caso

En general, esta representación coincide con los hechos narrados por la Ilustre Comisión Interamericana. El expediente interno ha dado cuenta de los diversos intentos de las familias de obtener justicia, de buscar el paradero de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado. De todo ello, ha habido un evidente impacto, ha habido amenazas y agresiones, y ha tenido graves consecuencias para la unidad familiar, del cual dan cuenta los expedientes internos y también lo harán diversos testimonios y periciales que serán presentados.

III. VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO MEXICANO EN EL PRESENTE CASO

La Ilustre Comisión ha argumentado que, al desaparecer a Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, el Estado Mexicano violó los derechos previstos por los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad y seguridad personales) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esta representación coincide con los argumentos de la

³⁷ Ídem., pág. 44.

³⁸ Naciones Unidas. **Observaciones preliminares sobre la visita oficial a México del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, 22 de abril al 2 de mayo de 2013.** Declaración de prensa de 2 de mayo de 2013, pág. 3. Disponible en: http://hchr.org.mx/files/comunicados/2013/05/PressStatement-ObservacionesPreliminares_SP.pdf.

Ilustre Comisión y dentro de la prueba adicional que proponemos en este caso se incluirán testimonios relevantes que probarán la responsabilidad internacional del Estado.

De igual manera, manifestamos nuestra conformidad con los argumentos de la CIDH sobre las violaciones al derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana), en relación con las obligaciones generales previstas por los artículos 1.1 y 2 de tal instrumento interamericano, así como la violación al artículo I.b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ello, debido a que: 1) el caso fue investigado por autoridades militares, 2) por la fragmentación de las investigaciones, 3) por la falta de diligencia y obstrucción de la investigación avanzada por la Procuraduría General de la República (lo cual ha derivado en la falta de ubicación del paradero de las víctimas ni del procesamiento y sanción de los responsables de su desaparición); y 4) por no haber avanzado la investigación dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, coincidimos –y presentamos prueba- con el alegato de la Ilustre Comisión respecto de la violación de los “derechos a la integridad personal, vida privada y familiar, libertad de circulación y residencia y deber de especial protección de niños y niñas (artículos 5, 11, 19 y 22 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)”³⁹.

Adicionalmente a lo alegado por la Ilustre Comisión, a continuación hacemos diversos alegatos en relación con la violación al artículo 5 de la Convención Americana.

A. México violó el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado

El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo conducente al caso concreto, lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención retoma las obligaciones de respeto y garantía, las cuales han sido ampliamente interpretadas por esta Honorable Corte, incluyendo dentro de su contenido las obligaciones positivas y las negativas. De acuerdo con este tribunal,

... el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...]. Esta obligación no sólo presupone que los Estados se abstengan de inferir indebidamente en los derechos garantizados en la Convención (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las

³⁹ Escrito de sometimiento a la Corte, Op. Cit., numeral V, literal C.

medidas apropiadas para proteger y preservar dichos derechos (obligación positiva) [...] de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.⁴⁰

Como se ha señalado en el apartado de Hechos, los familiares de Jesús Ángel, Rocío Irene y Nitza Paola han sufrido un profundo y constante dolor, incertidumbre e indignación por la desaparición forzada de sus seres queridos, sino que también han sido víctimas de diversas agresiones por su exigencia de verdad, justicia y reparación. Esta representación sostiene que el Estado mexicano ha violado la integridad personal de los familiares desde tres ópticas: en primer lugar, por las consecuencias sufridas por la incertidumbre de conocer el paradero de sus seres queridos; en segundo lugar, por no haberles protegido de agresiones ni investigado las mismas, agravándose el hecho por ser beneficiarios de medidas provisionales ordenadas por este Tribunal en el presente caso.

Como ya lo ha señalado la CIDH, este Alto Tribunal ha reconocido de manera constante el dolor e incertidumbre que viven los y las familiares de personas desaparecidas. La Honorable Corte también ha presumido el dolor que viven las familias a causa de la desaparición de sus seres queridos. Adicionalmente a ello, presentaremos a la Honorable Corte prueba que demuestre el impacto profundo de los hechos violatorios en todos y cada uno de los integrantes de los tres núcleos familiares víctimas del presente caso.

Adicionalmente, el Estado mexicano ha violado el artículo 5 de la Convención Americana al no haber protegido a los familiares de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado y no haber investigado tales agresiones. Como se mencionó previamente, el artículo 5 de la Convención Americana, leído de manera armónica con la obligación general prevista por el artículo 1.1 del mismo instrumento, establece una obligación positiva de los Estados de proteger a las personas de alguna agresión a partir de su exigencia de verdad, justicia y reparación.

La ausencia de medidas de protección eficaces para quienes los denunciantes y sujetos procesales en las investigaciones de las desapariciones, es un tema respecto el cual el CED ha manifestado preocupación por la recurrencia del fenómeno:

30. El Comité toma nota de la legislación y mecanismos existentes para asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, así como del mecanismo de protección específico para personas defensoras de derechos humanos y periodistas. No obstante, le preocupan los informes que dan cuenta de la persecución y amenazas de las que habrían sido objeto los familiares de personas sometidas a desaparición forzada y los defensores de derechos humanos que trabajan para asistir a las víctimas, así como la carencia de información oficial sobre estos hechos. Asimismo, le preocupan los informes que dan cuenta de que agentes estatales habrían descalificado públicamente a algunas de estas personas y organizaciones (arts. 12 y 24).⁴¹

En base a ello, el Comité instó al Estado mexicano a:

⁴⁰ Corte IDH. **Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 185.

⁴¹ Naciones Unidas. CED. **Observaciones finales sobre México**. *Op. Cit.*, párr. 30 (apartado sobre “Protección de las personas que denuncian y/o participan en la investigación de una desaparición forzada”).

- a) Redoblar sus esfuerzos para asegurar la implementación rápida y eficaz de las medidas de protección previstas en la legislación con miras a garantizar la efectiva protección de todas las personas a las que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de la Convención contra todo maltrato o intimidación de los que pudieran ser objeto;
- b) Incrementar sus esfuerzos con miras a prevenir y sancionar los actos de intimidación y/o malos tratos de los que pudieran ser objeto los defensores de derechos humanos que trabajan para combatir las desapariciones forzadas y asistir a las víctimas;
- c) Documentar hechos de agresiones, amenazas e intimidaciones a fin de elaborar políticas de prevención y protección y facilitar una investigación eficaz de los hechos;
- d) Asegurar muy especialmente que todos los agentes estatales se abstengan de realizar declaraciones públicas que pudieran descalificar, estigmatizar o poner en riesgo a los allegados de personas desaparecidas o a los defensores de derechos humanos que trabajan para combatir las desapariciones forzadas y asistir a las víctimas.⁴²

En este caso ha habido diversos incidentes que han puesto en riesgo a varios de las y los familiares de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel. De acuerdo a lo señalado por el escrito de sometimiento del presente caso, así como de las diversas resoluciones de medidas provisionales, los incidentes –retomados en el escrito de sometimiento ante la Corte– pueden resumirse en lo siguiente: amenazas telefónicas y escritas a distintos miembros, intento de atropellamiento, hostigamientos de distinta índole, allanamiento a casa. Todo ello, por defender los derechos de sus familiares y exigir justicia en el caso.

Sobre el particular, vale señalar lo siguiente:

La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento [...]. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función [...]. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad [...]. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.⁴³

B. El Estado mexicano violó el derecho a la familia previsto en el artículo 17 de la Convención Americana

⁴² Ídem, párr. 31.

⁴³ Corte IDH. **Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

El artículo 17 de la Convención Americana (Protección a la Familia) señala, en su primer párrafo, que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” Esta Honorable Corte tiene conocimiento de la desunión familiar como consecuencia de la desaparición forzada de las víctimas: por una parte, gran parte de las familias tuvo que huir del Ejido Buenaventura a consecuencia de las amenazas sino que algunos de ellos fueron separados de los familiares más cercanos.

En este caso, las tres hijas de Nitza Paola, habiendo sido menores de edad, fueron separadas de manera forzada de sus abuelos maternos estando en Estados Unidos, mediante un trato de “menores no acompañadas”, para lo cual estuvieron casi dos meses sin poder ver a sus familiares.

El Estado mexicano, lejos de apoyar y buscar la reunificación familiar en este caso, ha dejado a las víctimas en completa desprotección, favoreciendo que algunas de ellas estuvieran separadas de su núcleo más cercano sin haber realizado todas las gestiones y labores necesarias para poder garantizar, al menos, que estuvieran unidas para poder afrontar un poco mejor la desesperada situación en que se encontraban.

C. El Estado mexicano violó el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

D. El Estado mexicano incumplió con sus obligaciones previstas en los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana al no haber adoptado una legislación sobre la problemática y querer avanzar una legislación violatoria sobre seguridad interior

México no ha modificado aún el artículo 215 A del Código Penal Federal. Tampoco ha adoptado una legislación adecuada para hacer frente al fenómeno complejo de las desapariciones en ese país. Ello violenta lo establecido en el artículo 2 de la Convención, a partir del cual los Estados asumen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Aunado a lo anterior, en los últimos meses ha iniciado una preocupante discusión en el Congreso de la Unión sobre una posible Ley de Seguridad Interior, la cual violentaría el derecho a la seguridad ciudadana a partir de una propuesta de seguridad militarizada en un país cuyas fuerzas armadas han derechos humanos y cuya labor no está pensada para realizar labores de seguridad ciudadana⁴⁴.

IV. REPARACIONES

De acuerdo a lo consultado con las víctimas, todas han insistido en la importancia del cumplimiento de las reparaciones contenidas en las recomendaciones primera, segunda y cuarta, es decir, encontrar el paradero de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado, así como identificar, procesar y sancionar a los responsables de su desaparición y de la obstaculización de las investigaciones. La justicia y la verdad son, por tanto, lo trascendental para las familias en este caso, lo cual coincide con la jurisprudencia interamericana casos de desapariciones forzadas de personas.

⁴⁴ Al respecto, se anexa del presente documento la publicación elaborada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

Aunado a lo anterior, tanto los familiares como las organizaciones que les representamos consideramos que, para efectos de considerarse una reparación integral, proporcional y adecuada al presente caso, solicitamos a la Honorable que ordene al Estado mexicano las reparaciones que a continuación se explican.

a. Daño material

De acuerdo a lo establecido por esta Corte, el daño material, el cual “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...], para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas [...]”.⁴⁵

A su vez, este daño comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. El primero de ellos se refiere a las ganancias lícitas dejadas de percibir a partir de la violación de derechos humanos, mientras que el segundo engloba todos los gastos realizados a partir y con motivo de la violación de derechos humanos.

Como lo hemos señalado en nuestro escrito de solicitud de cometimiento del caso a este tribunal, las víctimas tienen derecho a ser indemnizadas conforme a los parámetros y modalidades planteadas por la jurisprudencia interamericana en relación con el daño material.

En lo que respecta al **lucro cesante** de José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene, tienen derecho a que se les fije una cantidad en base al cálculo que esta Honorable Corte ha realizado en relación con el lucro cesante, de acuerdo con la documentación que se adjunta como anexo al presente escrito.

Por otra parte, y en relación con el daño emergente, solicitamos a este tribunal que, conforme a su jurisprudencia reiterada, se reintegren por todos los gastos sufragados como consecuencia de la búsqueda incansable de sus seres queridos y de la justicia en este caso. Por ello, consideramos que los gastos de transporte para realizar búsqueda o hacer diligencias ministeriales y judiciales; los gastos de salud; los pagos realizados con motivo del desplazamiento forzado a causa de las amenazas en su contra; todo lo relativo con las solicitudes de asilo; la recuperación de la camioneta robada al momento de la desaparición; los daños a las viviendas y otros más, deben ser pagados por el Estado mexicano.

En ese sentido, consideramos que es muy poca la atención efectiva que ha brindado el Estado mexicano a las personas beneficiarias en las medidas provisionales, por lo que en este rubro manifestamos nuestro desacuerdo con lo manifestado por la Ilustre Comisión en el sentido que ello pueda ser tomado al momento de la tasación de las reparaciones correspondientes⁴⁶.

b. Daño moral

Las familias tienen derecho al reconocimiento del daño moral o inmaterial, el cual comprende, de acuerdo con esta Corte Interamericana,

⁴⁵ Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 162.

⁴⁶ Ver, escrito de sometimiento ante la Corte, *Op. Cit.*, párr. 204.

... tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad [...]. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.⁴⁷

Asimismo, este Tribunal también ha reconocido lo siguiente:

En el caso de los familiares inmediatos de la víctima es razonable concluir que las aflicciones sufridas por ésta se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión [...]. Asimismo, los padres y las hermanas de Marco Antonio Molina Theissen son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana [...]. En el presente caso cabe resaltar que la Corte, en relación con la violación del artículo 5 de la Convención, dentro del contexto de la especial gravedad de la desaparición forzada de personas, ha señalado que ésta genera “sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” [...]. Para la fijación de la compensación por ese concepto, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición.⁴⁸

Dentro de la prueba que estamos presentando a la Honorable Corte, hemos previsto un peritaje de impacto psicosocial que dé cuenta de los daños y consecuencias negativas que los hechos del caso, la impunidad en que se mantienen los mismos, los riesgos por la exigencia de verdad, justicia y reparación así como la incertidumbre del paradero de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel ha tenido en sus respectivos núcleos familiares. De igual manera, se presentarán testimonios que fortalezcan lo anterior, y que visibilicen el impacto que lo antes mencionado ha tenido en los distintos familiares.

Adicionalmente a la tasación monetaria del daño moral tanto por las violaciones de derecho humanos directas para las tres víctimas desaparecidas y a la indemnización a sus familiares, consideramos que existe una serie de medidas de satisfacción que podrían ayudar a paliar en parte, el tremendo daño causado en este caso.

c. Medidas de satisfacción

Nada nunca paliará el daño causado a partir de la desaparición forzada de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado. Nada será igual que antes. No obstante ello, a continuación

⁴⁷ Corte IDH. **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala**. Sentencia de Reparaciones de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 65.

⁴⁸ Ídem., párr. 68.

sometemos a la Honorable Corte una serie de solicitudes de reparación que podrían, en parte, atender parte de las consecuencias sufridas.

i. Edificaciones relacionadas con la memoria

Al igual que lo ha hecho en otros casos de desapariciones forzadas de personas⁴⁹, los familiares de las Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel solicitan a la Honorable Corte que, entre otras, orden la construcción de memorial en un lugar simbólico donde se puedan recuperar la mayoría de los nombres de las personas desaparecidas en México. También sienten que podría paliar en parte las violaciones cometidas en su contra la publicación de sobre este caso así como una escuela para alumnos de primaria que lleve el nombre de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes.

ii. Disculpa pública

Las familias y las organizaciones coincidimos en la pertinencia de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y desagravio para las víctimas, lo cual serviría como una forma de asumir las consecuencias del daño inmaterial como una medida de satisfacción. Dado que el caso es paradigmático en relación con los miles de abusos cometidos por militares en México, que el ejército ha negado su participación en los hechos y que en parte estas violaciones de derechos humanos se cometieron por una política instruida por las autoridades al más alto nivel, creemos que para que el acto sea verdaderamente reparador, la disculpa debería ser dada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con presencia del Secretario de la Defensa Nacional y de la Procuradora General de la República, así como de representantes del Poder Legislativo federal y del Poder Judicial de la Federación.

iii. Daño a los proyectos de vida

Las vidas de los familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera nunca serán las mismas. Muchos de ellos y ellas cambiaron residencia, trabajo, educación, idioma y costumbres a consecuencia de los hechos violatorios en el presente caso. Por ello, consideramos que el Estado debe asumir las consecuencias a la violación al proyecto de vida, entendido éste como:

... [el que] se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.⁵⁰

iv. Otras Medidas de satisfacción

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte y a partir de diversos ejercicios realizados con familiares de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel, las medidas de satisfacción que solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte son, entre otras, las siguientes:

⁴⁹ Entre otros casos, la Corte ha dictado esta medida en los casos Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Molina Theissen Vs. Guatemala, Hermanas Serrano Vs. El Salvador, Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Anzualdo Castro Vs. Perú, Chitay Nech Vs. Guatemala, Diario Militar Vs. Guatemala, y García y familiares Vs. Guatemala.

⁵⁰ Corte IDH. **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú**. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 148.

- a. **Publicación de las partes pertinentes de la sentencia** en el Diario Oficial de la Federal, en un medio de difusión al interior de las Fuerzas Armadas (especialmente de la Secretaría de la Defensa Nacional), un periódico de circulación nacional y otro de circulación en el municipio de Buenventura.
 - b. **Becas:** Varias de las víctimas en este caso tenían una corta edad cuando sucedieron los hechos. Por ello, los familiares desean que se adopten becas para que ellas puedan continuar sus estudios hasta los universitarios en escuelas reconocidas.
 - c. La adopción de una **política pública de salud** para familiares de personas desaparecidas, cosa realmente urgente en nuestro país lo cual se ha visto reflejado en las negociaciones relacionadas con la implementación de las medidas provisionales del presente caso. En palabras de las y los familiares, “que existan “Clínicas para personas que sufren lo que yo sufrí”
 - d. La existencia de una **clínica en Benito Juárez** con doctores permanentes y un centro de apoyo comunitario que pueda hacer frente a las consecuencias médicas y psicológicas que sufren las personas a partir de violaciones de derechos humanos cometidas en esa región.
 - e. **Atención emocional y médica** para sobrevivir con los impactos de la desaparición
- d. Garantías de no repetición**
- i. **Justicia en el caso y ubicación del paradero de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado**

Como ha sido mencionado arriba y de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte Interamericana,

ii. Legislación adecuada y no violatoria de derechos humanos

Aunado a la importancia de la justicia en el presente caso (lo cual también es una medida de satisfacción para las víctimas y para la sociedad en su conjunto), coincidimos con la Ilustre Comisión sobre la importancia de un marco legislativo adecuado que responda de la manera más integral posible a las consecuencias que conlleva la desaparición forzada y la desaparición de personas.

Consideramos que existen pocos marcos normativos en el continente que retomen las obligaciones de tipificación adecuada, las pautas sobre investigación y búsqueda, las consecuencias económicas (salud, trabajo, vivienda, educación)⁵¹ y la figura jurídica de la presunción de ausencia, entre otros.

⁵¹ El Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas emitió una recomendación general en la que explica la interrelación de los derechos económicos, sociales y culturales en casos de desapariciones forzadas, con el cual coincidimos ampliamente. Ver, GTDFP. **Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición: Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales.** Doc. ONU A/HRC/30/30.Add.

En abril de 2015, el Congreso federal adoptó una reforma al artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se le concedieron facultades al Poder Legislativo Federal para legislar, *inter alia*, en materia de desaparición forzada de personas. El contenido actual de la disposición en comento es el siguiente:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

De acuerdo con el transitorio segundo de esa reforma –la cual fue publicada el 10 de julio de 2015⁵², una vez se lograron las ratificaciones de las entidades federativas para que procediera la modificación constitucional-, la ley especializada debería adoptarse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la reforma⁵³, esto es, el 10 de enero de 2016.

Si bien el Senado de la República adoptó finalmente el 27 de abril de este año el dictamen de **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** (cuyo contenido no abordó algunos temas relevantes⁵⁴), aún está pendiente que el mismo sea discutido y aprobado por la Cámara de Diputados. Este tema no es menor no sólo porque es fundamental garantizar que las discusiones en la cámara baja mexicana no conlleven a una restricción de derechos previstos por el dictamen original sino porque el contexto electoral puede poner el riesgo una adecuada discusión, deliberación y aprobación de la ley. Dado que el próximo año se celebrarán elecciones respecto, entre otros, de diputados/as federales y senadores/as, ello significa que el actual Congreso de la Unión cuenta con sólo dos periodos ordinarios de sesiones para la aprobación de esta importante y novedosa legislación.

Si bien existen diversas razones por las cuales el marco legislativo no ha sido adoptado y tampoco se han armonizado diversas normas, lo cierto es que existen diversas discusiones relacionadas con políticas de búsqueda (entre otras) que no han podido ser zanjadas por la falta de precedentes en la región. Por ello, consideramos que la Corte Interamericana podría contribuir técnicamente a esa y otras discusiones.

⁵² Diario Oficial de la Federación. **Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de 10 de julio de 2015. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015

⁵³ El transitorio establece textualmente lo siguiente:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁵⁴ OACNUDH México. **ONU-DH reconoce a Senado por aprobar ley de desaparición; lamenta que haya sido sin consenso**. Comunicado de prensa de 27 de abril de 2017.

Aunado a lo anterior, solicitamos como reparación en términos de adecuación de la legislación mexicana a estándares interamericanos el que el Estado se abstenga de continuar las discusiones relacionadas con la emisión de una **Ley de Seguridad Interior** que tiene como fin el militarizar la seguridad ciudadana en México⁵⁵. En la actualidad se han presentado varias iniciativas sobre este tema y, si bien se frenó su discusión en el último periodo de sesiones ordinario dentro del Congreso de la Unión, existe el riesgo de que esta iniciativa se pueda incluir en un periodo extraordinario de sesiones, o bien, se retome con más fuerza en el próximo periodo de sesiones de septiembre de este año.

iii. Adecuación del RNPED

Solicitamos que se modifique el RNPED para que cumpla con los criterios y recomendaciones que diversos organismos internacionales han señalado.

e. Gastos y costas

Dos de las organizaciones que hemos acompañado a los familiares desde el inicio hemos realizado una diversidad de gastos y hemos invertido importantes esfuerzos para la exigencia de verdad, justicia y reparación.

En el caso del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, los gastos en que se han incurrido son los siguientes⁵⁶:

Rubro	Pesos mexicanos	Dólares estadounidenses ⁵⁷
Recursos Humanos (Salarios)	1,228,846.30	
viajes	635,409.11	
Apoyo en efectivo	70,435.00	
Otros	22,065.45	
TOTAL	1,956,755.86	US \$108,016.155

Por su parte, el abogado Carlos Spector ha realizado los siguientes gastos⁵⁸

Concepto	Total en dólares estadounidenses
Proceso para la residencia legal permanente para Mitzi Paola Alvarado Espinoza, Nitza Sitlaly Alvarado Espinoza y Deisy Alvarado Espinoza	US \$1,500
Gastos derivados del cruce en el Puente internacional para la totalidad de la familia Alvarado Espinoza	US \$2,500

⁵⁵ Se anexan al presente escrito las diferentes iniciativas, hasta el momento, sobre este tema.

⁵⁶ La relación de las facturas y recibos correspondientes se suministran como anexo al presente escrito.

⁵⁷ El tipo de cambio utilizado es el establecido por el Servicio de Administración Tributaria mexicano (SAT) que, para el día 16 de junio del presente año, preveía un 18.1154 pesos por un dólar. Ver, SAT. Información fiscal. Tablas e indicadores. Tipo de cambio del dólar de Estados Unidos (Junio 2017). Disponible en: www.sat.gob.mx

⁵⁸ De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana, dentro del plazo establecido se enviarán como anexos las pruebas correspondientes.

Caso sobre asilo político para María de Jesús Alvarado Espinoza, Rigoberto Ambriz Marufo y sus cuatro hijos	US \$10,000
Caso sobre asilo político para Ascención Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado	US \$7,500
TOTAL	US \$21,500

V. PRUEBA ADICIONAL

Adicionalmente a la prueba documental sobre reparaciones que remitiremos en los anexos del presente escrito, solicitamos a la Honorable Corte que incorpore como prueba la siguiente:

A. Prueba Testimonial

- a. [REDACTED]
Todos/as ellos, residentes del Ejido Benito Juárez que darán cuenta de la presencia militar en el periodo en que desaparecieron las víctimas y el modus operandi de detenciones y arbitrarias y liberaciones en los días previos a la desaparición.
- b. Dr. [REDACTED] Baltazar, se referirá a las diligencias realizadas en la investigación avanzada por la PGR así como los distintos obstáculos para garantizar la ubicación del paradero de las víctimas y la sanción de los responsables. También hablará sobre las diligencias que prueban que había presencia militar en la zona y que una de las principales líneas de investigación era la participación de militares en la desaparición de las víctimas
- c. Mtra. [REDACTED] Castro Rodríguez: Se referirá a las distintas gestiones para la búsqueda de justicia, la protección de las familias así como de la obstrucción de elementos militares para garantizar la verdad y justicia en el caso.
- d. [REDACTED] Alvarado Herrera, [REDACTED] Rueda Quezada, [REDACTED] Alvarado Herrera, [REDACTED] Alvarado Espinoza, [REDACTED] Alvarado Espinoza, [REDACTED] Alvarado Espinoza y [REDACTED] Espinoza: Se referirán a los hechos y consecuencias que las violaciones de derechos humanos que han tenido en el presente caso.

B. Prueba pericial

- a. Peritaje psicosocial sobre el impacto en la familia y sobre las propuestas para abordar esta situación en casos similares.
- b. Peritaje sociológico sobre el contexto del Operativo Conjunto Chihuahua y la particularidad de las violencias vividas en ese momento, especialmente en la región donde se cometieron los hechos violatorios.
- c. Peritaje de contexto de militarización y graves violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua, especialmente en el norte del estado de Chihuahua.
- d. Peritaje sobre las políticas adecuadas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas en México
- e. Peritaje sobre las políticas de seguridad ciudadana en México, que sean profesionales, respetuosas de derechos humanos y eficaces para el combate de la delincuencia organizada.

Las hojas de vida relacionadas con estos peritajes se enviarán a la Corte Interamericana la brevedad como anexos, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento vigente

VI. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL FONDO DE PRUEBA

De acuerdo con el artículo 1º del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se solicita a la Honorable Corte que acoja a las víctimas del presente caso (familiares de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado), a fin de que la prueba pertinente pueda ser sufragada por ese Fondo.

Como ha sido detallados en el presente escrito y consta en distintas documentales dentro del presente caso, los familiares de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel no sólo son personas que carecen de recursos económicos en abundancia, sino que la desaparición de sus seres queridos ha acrecentado las carencias económicas, las cuales se han agravado en algunos casos donde las familiares tuvieron que desplazarse de manera forzada o solicitaron asilo en Estados Unidos a partir de distintas amenazas y agresiones.

Bajo protesta de decir verdad, las víctimas y sus representantes señalamos que aquellas carecen de los recursos necesarios para poder acceder a la justicia interamericana, por lo que solicitamos que la Honorable Corte apruebe la aplicación del fondo de prueba al presente caso.

VII. PETITORIOS

Primero: Que nos tenga presentando el presente escrito en tiempo y forma, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana.

Segundo: Que en su momento, acepte y valore las solicitudes, argumentos y pruebas presentadas en tanto están apegadas a derecho.

Tercero: Que, luego del análisis correspondiente, apruebe la incorporación del presente caso en el Fondo de Prueba administrado por esta Corte.

Cuarto: Que incluya como organización litigante del presente caso a Mexicanos y Mexicanas en el Exilio, cuya representación ha sido autorizada por las víctimas, como consta en los poderes de representación que, en su momento, se remitieron a la Honorable Corte

Quinto: Que, en su momento, condene al Estado mexicano por la desaparición forzada de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, así como por las violaciones de derechos adicionales a sus familiares.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.

Patricia Reves Rueda

María de Jesús Alvarado
Espinoza

Rosa Olivia Alvarado Herrera

Ruth Fierro Pineda
CEDEHM

Javier Avila Aguirre SJ
COSYDDHAC

Oscar Enríquez
CDHPN

Alejandra Nuno shared "Anexos a ESAP, caso Alvarado" with you

Alejandra Nuno (via Dropbox) [no-reply@dropbox.com]

Enviado: sábado, 08 de julio de 2017 11:24 p.m.

Para: Tramite



Hi Tramite,

Alejandra Nuno [REDACTED] invited you to edit the folder
"Anexos a ESAP, caso Alvarado" on Dropbox.

Alejandra said:

*"Enlace que contiene anexos al escrito de solicitudes, argumentos y
pruebas del caso Alvarado Espinoza Vs. México"*

Go to folder

Enjoy!

The Dropbox team

© 2017 Dropbox

Chihuahua, México a 8 de julio de 2017

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente

Ref: Presentación de anexos al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas
Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México

Distinguido Dr. Saavedra:

Patricia Reyes Rueda (en representación de su hija Rocío Irene Alvarado Reyes), María de Jesús Alvarado Espinoza (en representación de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza), Rosa Olivia Alvarado Herrera (en representación de su hermano José Ángel Alvarado Herrera), el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A. C. (CEDEHM), el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C. (CDHPN), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (COSYDDHAC) y Mexicanos/as en el Exilio (MexenEx) se dirigen a usted con el fin de presentar los anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 17 de junio pasado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28.1 del reglamento vigente de la Honorable Corte, en el presente escrito se presentarán las hojas de vida de las personas propuestas para realizar periciales en el presente caso. Asimismo, se adjuntarán las propuestas legislativas relacionadas con legislación de desaparición y de seguridad interior (vinculadas a alegaciones de fondo y reparaciones en el presente caso). De igual manera, se adjuntará prueba detallada sobre el daño material relacionado el lucro cesante de las víctimas y los gastos realizados por las familias de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera en su proceso de búsqueda de sus seres queridos y la exigencias de verdad, justicia y reparación por las violaciones cometidas a partir de los hechos denunciados en el presente caso. Finalmente, se adjuntarán recibos detallados sobre los gastos y costas incurridos por las organizaciones que acompañamos a las y los familiares de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado.

I. HOJAS DE VIDA LAS PERSONAS EXPERTAS QUE REALIZARÁN PERITAJES EN EL PRESENTE CASO (ANEXO 1)

De acuerdo a lo anunciado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a continuación se identifican las pruebas periciales que hemos solicitado en el presente caso:

- A. Peritaje psicosocial sobre el impacto en la familia y sobre las propuestas para abordar esta situación en casos similares el cual será realizado por el **Dr. Carlos Martín Beristain**, cuya hoja de vida se adjunta al presente documento.

- B. Peritaje sociológico sobre el contexto del Operativo Conjunto Chihuahua y la particularidad de las violencias vividas al momento de los hechos del presente caso, especialmente en la región donde se cometieron los hechos violatorios. Esta pericial será realizada por el **Dr. Salvador Salazar Gutiérrez**, cuya hoja de vida se adjunta al presente documento.
- C. Peritaje de contexto de militarización y graves violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua, especialmente en el norte del estado de Chihuahua. Esta pericial será elaborada de manera colectiva por el Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense (GIAF), integrado por la **Dra. Carolina Robledo Silvestre** (coordinadora del GIAF), la **Dra. Aída Hernández Castillo**, la **Dra. Erika Liliana López López** y la **Mtra. May-ek Querales Mendoza**. Las hojas de vida de las integrantes del Grupo, al igual que una presentación del mismo, se adjuntan al presente documento.
- D. Peritaje sobre las políticas adecuadas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas en México. Esta pericial, vinculada con argumentos de fondo y reparaciones, será realizada por la **Dra. Gabriella Citroni**, cuya hoja de vida se adjunta al presente documento.
- E. Peritaje sobre las políticas de seguridad ciudadana en México, que sean profesionales, respetuosas de derechos humanos y eficaces para el combate de la delincuencia organizada. Esta pericial, relacionada con cuestiones de fondo y reparaciones en el presente caso, estará a cargo del **Dr. Alejandro Madrazo Lajous**, cuya hoja de vida (en español e inglés) se adjunta al presente documento.

II. PROPUESTAS LEGISLATIVAS RELACIONADAS CON LEGISLACIÓN DE DESAPARICIÓN Y DE SEGURIDAD INTERIOR (ANEXO 2)

Existen dos temas legislativos relacionados con el caso. Por ello, a continuación se enuncian los documentos que se adjuntan al presente documento y que fueron expuestos en nuestro escrito de 17 de junio pasado.

A. Propuesta de legislación sobre desaparición forzada y por particulares

Como se mencionó en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la actualidad se encuentra pendiente la revisión y, en su caso, aprobación del **Proyecto de decreto** del Senado de la República **por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud**. Este documento, publicado en la gaceta parlamentaria No. 4770-I el 2 de mayo de 2017, se adjunta al presente escrito como Anexo 2.A.

B. Iniciativas sobre Ley de Seguridad Interior (Anexo 2.B)

Las iniciativas legislativas han sido presentadas por distintos grupos parlamentarios tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados. Salvo la presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, PVEM –de la cual esta representación no tiene copia-, las iniciativas que se adjuntan al presente documento son las siguientes:

- a. Iniciativa con proyecto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, presentada por el **senador Miguel Barbosa Huerta**, entonces integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de la LXIII Legislatura.
- b. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Seguridad Interior, presentada por el **senador Roberto Gil Zuarth**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), de la LXIII Legislatura.
- c. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, presentada por los **diputados federales César Octavio Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo Morales**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura.
- d. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, reglamentaria de la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los **senadores Yolanda de la Torre Valdez, Enrique Burgos García e Ismael Hernández Deras**; y los **diputados federales María del Carmen Pinete Vargas, José Hugo Cabrera Ruiz y Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIII Legislatura.

Adjuntamos también una compilación de artículos relacionados con este tema, titulado “**Seguridad interior, ¿Seguridad para quién?**”, publicado por varias organizaciones y el colectivo #seguridadesguerra. (Anexo 2.C)

III. PRUEBA SOBRE EL DAÑO MATERIAL RELACIONADO EL LUCRO CESANTE DE LAS VÍCTIMAS Y LOS GASTOS REALIZADOS POR LAS FAMILIAS DE NITZA PAOLA ALVARADO ESPINOZA, ROCÍO IRENE ALVARADO REYES Y JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERRERA (ANEXOS 3 Y 4)

A. Lucro cesante (Anexo 3)

Como lo mencionamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la desaparición de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel implica una pérdida de ingresos que debe ser pagada por el Estado mexicano, en caso de que la Honorable Corte determine su responsabilidad internacional. Por ello, a continuación se detallan los siguientes documentos:

- a. Nitza Paola Alvarado Espinoza¹ (Anexo 3.A): Se presentan cinco comprobantes que demuestran el sueldo que percibía antes de ser víctima de desaparición forzada.
- b. Información sobre esperanza de vida en México, desagregada por sexo (Anexo 3.B). De acuerdo con el cálculo que realiza esta Corte Interamericana para el lucro cesante², la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y

¹ En los casos de Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en el momento procesal oportuno, sus respectivas familias podrán declarar sobre las fuentes de sus ingresos, en tanto no pudieron encontrar recibos.

² Ver, entre otros, Corte IDH. **Caso Castillo Páez Vs. Perú**. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43 párr. 75.; **Caso Bámaca Vs. Guatemala**. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de

Geografía (INEGI) establece que, para 2016, la esperanza de vida para mujeres es de 77.8 años, mientras que para los hombres es de 72.6 años.

- c. Definición de salario mínimo para 2017 en México, incluyendo la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017. (Anexo 3.C)

B. Daño emergente (Anexo 4)

Como se mencionó en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las familias de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel, sus familiares han realizado una serie de gestiones para buscarles, lograr justicia y reparación en el caso. Asimismo, han sufrido las consecuencias a partir de la desaparición y exigencia de justicia. Al igual que lo que generalmente sucede en casos como estos, los familiares no se enfocan en la documentación exhaustiva de los gastos realizados, porque sus expectativas y deseos están principalmente en encontrar sus seres queridos.

Una vez reiterado lo anterior, a continuación se enuncian los recibos y gastos que las familias han podido documentar y recordar, los cuales son una pequeña muestra de todas las erogaciones realizadas como consecuencia de los hechos violatorios en el presente caso:

- a. Nitza Paola Alvarado Espinoza (Anexo 4.A), a los cuales se deben sumar los realizados por la familia Spector, quienes dieron hospedaje a las hijas de Nitza Paola en El Paso mientras se resolvían cuestiones de hospedaje y avanzaba su proceso legal en Estados Unidos. De acuerdo con lo informado por la Sra. Sandra Spector, los gastos realizados de octubre de 2013 a mayo de 2015 por hospedaje, alimentación, vestimentas, así como los viajes y eventos relacionados con el presente caso, ascienden a **\$ 10,500 dólares estadounidenses** (US \$ 500 por mes).
- b. Rocío Irene Alvarado Reyes (Anexo 4.B): Se adjunta una nota de algunos gastos que recuerda su madre, Patricia Reyes, quien tuvo que asumir todos los gastos relacionados con sus nietos.
- c. José Ángel Alvarado Herrera (Anexo 4.C): se adjuntan unas breves notas tanto de los familiares de José Ángel como de Obdulía Espinoza Beltrán, su compañera de vida.

IV. RECIBOS Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS GASTOS Y COSTAS DEL CASO (ANEXO 5)

A. Abogado Carlos Spector

El apoyo de Carlos Spector ha sido fundamental para la familia de Nitza Paola. Como se mencionó en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los montos relacionados con este caso han sido detallados por el abogado Spector de la siguiente manera:

febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 51.b), 52 y 53; **Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 313.

Concepto	Total en dólares estadounidenses
Proceso para la residencia legal permanente para Mitzi Paola Alvarado Espinoza, Nitza Sitaly Alvarado Espinoza y Deisy Alvarado Espinoza	US \$1,500
Gastos derivados del cruce en el Puente internacional para la totalidad de la familia Alvarado Espinoza	US \$2,500
Caso sobre asilo político para María de Jesús Alvarado Espinoza, Rigoberto Ambriz Marufo y sus cuatro hijos	US \$10,000
Caso sobre asilo político para Ascensión Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado	US \$7,500
TOTAL	US \$21,500

Si la Honorable Corte Interamericana lo estima conducente, el abogado Spector podrá presentar un *affidavit* en el cual dé cuenta de los gastos erogados en el presente caso.

B. CEDEHM (Anexo 5)

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, esta representación presentó la siguiente tabla de gastos y costas erogados con motivo del presente caso:

Rubro	Pesos mexicanos	Dólares estadounidenses ³
Recursos Humanos (Salarios)	\$ 1,228,846.30	
Viajes	\$ 635,409.11	
Apoyo en efectivo	\$ 70,435.00	
Otros	\$ 22,065.45	
TOTAL	\$ 1,956,755.86	US \$108,016.155

Como se desprende de los diversos recibos que adjuntamos al presente documento, se ha presentado una variación del monto presentado inicialmente en el rubro de “otros”, el cual va pasado de \$22,065.45 pesos mexicanos a \$ 25,587.02. Ello significa que los gastos y costas demostrables por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres dan las siguientes cantidades:

Rubro	Pesos mexicanos	Dólares estadounidenses ⁴
Recursos Humanos (Salarios)	\$ 1,228,846.30	
Viajes	\$ 632,872.55	
Apoyo en efectivo a las familias	\$ 70,435.00	
Otros	\$ 25,587.02	
TOTAL	\$ 1,957,740.87	US \$ 108,070.52

³ El tipo de cambio utilizado es el establecido por el Servicio de Administración Tributaria mexicano (SAT) que, para el día 16 de junio del presente año, preveía 18.1154 pesos por un dólar. Ver, SAT. Información fiscal. Tablas e indicadores. Tipo de cambio del dólar de Estados Unidos (Junio 2017). Disponible en: www.sat.gob.mx

⁴ El tipo de cambio es el mismo que el presentado en nuestro escrito de 17 de junio pasado: 18.1154 pesos por un dólar.

En el anexo presentado se incluye un listado detallado de los gastos, así como los comprobantes correspondientes.

V. PETITORIOS

De acuerdo a la información suministrada, le solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte Interamericana:

ÚNICO. Que tenga por entregados los anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y que, en su oportunidad, sean considerados para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado mexicano y la fijación de las reparaciones correspondientes.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.

Patricia Reves Rueda

**María de Jesús Alvarado
Espinoza**

Rosa Olivia Alvarado Herrera

**Ruth Fierro Pineda
CEDEHM**

**Javier Ávila Aguirre SJ
COSYDDHAC**

**Oscar Enríquez
CDHPN**